



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049200921070-00
Ubicación 49395
Condenado YANETH MARIN AGUILAR

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Diciembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

tras CONFIRMAR después

Ejecución de Sentencia : 49395
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2009-21070-00
Condenado: : YANETH MARIN AGUILAR
Cédula: : 63436200
Fallador : JUZGADO 48 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO
Decisión: : 1 DE PARTE, NO REPONE CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 990

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Yaneth Marín Aguilar**, para resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la defensora de la sentenciada contra el auto No. 693 del 9 de septiembre de 2022, en los que se negó la prescripción de las penas principal y accesorias impuestas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el expediente se observa que **Yaneth Marín Aguilar** fue condenada en sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al ser hallada autora penalmente responsable del delito de **falsedad para obtener prueba de hecho verdadero**, al pago de una (1) unidad multa de primer grado, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir del 9 de mayo de 2019, fecha de la ejecutoria del fallo.

DECISIÓN RECURRIDA:

En la providencia No. 693 de 9 de septiembre de 2022 se hizo alusión a la prescripción de la pena privativa de la libertad consagrada en el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece que dicha sanción prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años, lapso este último en el que también prescriben las sanciones no privativas de la libertad, como lo es en el presente caso pues, se condenó a la sentenciada al pago de multa como sanción penal y que para la fecha en que se profirió el auto que negó la prescripción habían transcurrido 3 años 4 meses o lo que es lo mismo 40 meses, por lo que está demostrado según lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, el tiempo es inferior al que se requiere para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a la condenada **Yaneth Marín Aguilar**, que en este caso corresponde a 5 años, por ser una pena no privativa de la libertad.

DEL RECURSO

La defensora de **Yaneth Marín Aguilar** interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación en cuyas sustentaciones adujo que;

"...En el mes de AGOSTO 2019, YANETH MARIN AGUILAR en cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia penal atrás mencionada por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,

DEPOSITO en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –Unidad de Depósitos Judiciales- en la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., EN DINERO EN EFECTIVO, un(1) salario mínimo mensual legal vigente.

Al intentar entregar en el juzgado mencionado dicho documento (título de depósito judicial), por alguna razón, no le fue posible hacerlo directamente ante la secretaria general del juzgado y-o el centro de servicios administrativos, empero que en todo caso, hizo entrega real, efectiva y material del documento mencionado (título de depósito judicial de dineros original) en el Despacho de LA FISCALÍA 402, siendo atendida por la Señora MARIA CAMILA CHAVES MANRIQUE- quien manifestó ser la asistente del despacho de fiscalía-, quien recibió el mencionado documento original y expidió constancia documental que ya reposa en el infolio procesal y de conocimiento del despacho judicial de ejecución de sentencia que a texto literal y gramatical expresa:

(...) La suscrita asistente de la Fiscalía 402 Delegada ante los Jueces del Circuito de la Seccional Bogotá, adscrita al Grupo de Investigación y Judicialización equipo trabajo Juicios, deja constancia que, para el mes de agosto del año 2019, la señora YANETH MARIN AGUILAR con cédula No. 63.436.200, radico a la Fiscalía 402 el recibo de pago por concepto de multa de primer grado, por valor de un salario mínimo legal mensual vigente SMLLV, pagado en el Banco Agrario, quedando a paz y salvo. (...) DESTACADOS SON MIOS

3.-) El día 23 DE AGOSTO DE 2022, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Expediente de tutela No. (...) 2022 03212 00, emitió sentencia de tutela CONCEDIENDO AMPARO DE TUTELA PARCIAL, allí, entre las páginas 4 a 7, indica QUE LA EMPLEADA de la FISCALÍA 420 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C. que expide la constancia certificación de fecha AGOSTO DE 2019, da fe bajo la gravedad del juramento QUE RECIBIÓ constancia de depósito y pago en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por suma de dinero superior a \$ 600.000, valor de dinero igual equivalente al pago de la multa impuesta en la sentencia penal de única instancia para aquel momento.."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 693 de septiembre 9 de 2022, aclarándole a la señora Yaneth Marín Aguilar y su apoderada que no fue un capricho del Despacho las decisiones adoptadas ya que no reúne las exigencias legales previstas para el reconocimiento de la prescripción de la condena emitida en su contra por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 89 del Código Penal, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. Por su parte, el artículo 90 establece que la prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando la sentenciada fuere aprehendida en virtud de la sentencia o puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, vale la pena recordar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, al prohibirle al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el

tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin¹:

"...sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:

(...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta **se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés**. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, **la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente**, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".²

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala)".

En este caso, se tiene que desde el 9 de mayo de 2019, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día en que se profirió la decisión, habían transcurrido **3 años 4 meses o lo que es lo mismo 40 meses**, por lo que está demostrado según lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, el tiempo es inferior al que se requiere para que opere la prescripción de la sanción penal de multa impuesta a la condenada **Yaneth Marín Aguilar**, que en este caso corresponde a **5 años, por ser una pena no privativa de la libertad**, razón por la cual no ha operado el fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, dentro de la sustentación del recurso la apoderada de la sentenciada manifiesta que la penada canceló en el Banco Agrario de Colombia el valor de la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 82643.

² Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004

multa, como consta en la "certificación" expedida por la Fiscalía 402 Seccional, y que por lo tanto la sanción a la que fue condenada se encuentra cancelada y en ese orden de ideas se debe decretar la extinción.

Al respecto, esta sede judicial no comparte lo manifestado por la defensora, como quiera que dentro del expediente no obra título judicial que acredite el pago de la multa y que en el transcurso del proceso se ha requerido al Banco Agrario para que informe si obra consignación bancaria a nombre de la penada o relacionada con el proceso, sin embargo, se informó que no obran consignaciones de la sentenciada, por lo que no se puede dar crédito a las afirmaciones contenidas en la Constancia del 15 de septiembre de 2015 de la Fiscalía 402 Seccional de Bogotá y tenerlo como medio de prueba como lo señala la defensora, pues tanto la sentenciada como su apoderada tienen la carga de la prueba y deben demostrar con el título judicial que sí se canceló la multa, pues es el único medio idóneo para demostrar tal situación. Ahora, como no se encuentra acreditado dicho pago, no se puede decretar la extinción de la condena.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá quedó en firme el 9 de mayo de 2019, inicia el término de prescripción de la sanción penal en esa data, y en ese sentido, como hasta la fecha apenas han transcurrido **3 años, 6 meses o lo que es lo mismo 42 meses**, por lo que está demostrando según lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, el tiempo es inferior al que se requiere para que opere la prescripción de la sanción penal de multa impuesta a la condenada **Yaneth Marín Aguilar**, que en este caso corresponde a **5 años, por ser una pena no privativa de la libertad**, por lo que es evidente que no se ha superado el tiempo necesario para que opere la prescripción de la pena según lo previsto en el artículo 89 del Código Penal.

Por lo anterior, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se reponen el auto 693 del 9 de septiembre de 2022, y se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación** interpuesto por la sentenciada, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le **ENVIARÁ EL ORIGINAL** de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

1 Anexar las comunicaciones provenientes de Cobro Coactivo, a través de las cuales informan que no se ha iniciado el proceso para hacer efectiva la multa a la que fue condenada la sentenciada y que;

*"En atención a la petición del asunto, en la cual solicitan " suministrar el número de cuenta y datos para pagar la multa que le fue impuesta a la señora **YANETH MARÍN AGUILAR** como pena principal dentro del proceso de la referencia, nos permitimos informar lo siguiente. Verificadas las bases de datos de gestión que maneja el grupo de cobro coactivo, se pudo evidenciar que la providencia que sanciona a la señora Marín Aguilar, fue radicada bajo el nro. **EXDESAJBO22- 50622** y., devuelta por falta de requisitos el día 8 de septiembre de 2022."*

A su vez remite copia de la Circular DEAJ20-58, Actualización de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la

Administración de Justicia – Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015 de la cual por el CSA remítase copia de dicha Circular a la apoderada de la penada para que conozca el trámite y la cuenta a la que pueden cancelar la multa en caso de que quieran efectuar el pago.

Teniendo en cuenta que en la comunicación enviada por Cobro Coactivo donde manifiesta que el proceso fue devuelto por que la providencia debe indicar fecha de vencimiento del plazo para el pago de la multa (día-mes-año), y que para el caso concreto, la constancia secretarial aportada no cumple con dicho requisito porque no se indicó de manera precisa la fecha en la cual venció el plazo que tenía la sanciona para pagar la multa. Revisada la providencia se observa que de forma clara se estableció que la multa debida ser cancelada por la penada dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la decisión que condenó a la sentenciada, por lo que sería hasta el mes de **9 de agosto de 2019**, razón por la cual no es cierto que la providencia no cumpla con el requisito, pues el plazo para el pago se puede determinar de forma clara, en consecuencia, nuevamente se ordena por el CSA remitir la documental necesaria para que Cobro Coactivo adelante las gestiones de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 693 del 9 de septiembre de 2022, en el que el despacho negó la prescripción de las penas principal y accesoria, solicitada por la condenada **Yaneth Marin Aguilar**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la sentenciada **Yaneth Marin Aguilar** ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C.P.P., se remitirá el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Por el CSA dar cumplimiento al **acápite de otras determinaciones**.

Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ -

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e228c4972d57e26da96eb8c2937cf842228f30240425cd7f669bc882a9422d5b**

Documento generado en 18/11/2022 07:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 990 DEL NI 49395

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Vie 25/11/2022 12:26 PM

Para: debancofi@gmail.com <debancofi@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

debancofi@gmail.com (debancofi@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 990 DEL NI 49395



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
YANETH MARIN AGUILAR
CALLE 54ª # 77 K - 59 SR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1750

NUMERO INTERNO 49395
REF: PROCESO: No. 110016000049200921070
C.C: 63436200

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 990 DEL NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO REPONER EL AUTO NO. 693 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE